

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2100946

**Fecha de inicio** 20/03/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Urbanismo

**Asunto** Alcaldía. Oficina Municipal de Arquitectura. 30076/2021. Parque Municipal Grup Juniors Flor de Neu.

**Trámite** Resolución

Ayuntamiento de Alcoy

Sr. alcalde-presidente

Pl. d'Espanya, 1

Alcoy - 03801 (Alicante)

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

#### 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 20/3/(...) D. (...), ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

"(...) Presentas distintas reclamaciones al Ayuntamiento de Alcoy relacionadas con el Parque Municipal Grup Juniors Flor de Neu, bien de forma presencial, o electrónica y habiendo mantenido una reunión personal con el Sr Alcalde D. (...) y el concejal (...) durante el periodo desde 2019 hasta la fecha, sin haber recibido contestación a ellas –se adjunta copia-, considero que como ciudadano, merezco el respeto de las respuestas a las cuestiones planteadas en mis reclamaciones en el sentido que sean y no dejarlas en el olvido por silencio administrativo. Así mismo considero que si existe una denuncia de infracción urbanística referida a reglamentaciones tanto locales como nacionales, el que las emite, debe dar ejemplo cumpliéndolas o en su defecto estar sujeto a la justicia ordinaria por prevaricación urbanística y favorecimiento a terceras personas de índole particular (...)"

Admitida a trámite la queja, con fecha 22/3/2021 solicitamos al Ayuntamiento de Alcoy una copia de las resoluciones motivadas dictadas en contestación a las reclamaciones presentadas por el autor de la queja y que nos detallara las medidas adoptadas para restablecer la legalidad urbanística vulnerada.

Al no recibir ninguna respuesta municipal, volvimos a requerir el informe hasta en 3 ocasiones más, mediante escritos de fechas 4/5/2021, 14/6/2021 y 28/7/2021.

Posteriormente, con fecha 30/8/2021, emitimos una Resolución con los siguientes pronunciamientos:

- **RECOMENDAMOS** que se adopten todas las medidas que sean necesarias para tramitar y resolver con diligencia los escritos y reclamaciones presentadas por el autor de la queja en relación con el Parque Municipal Grup Juniors Flor de Neu, reaccionando con prontitud ante las actuaciones urbanísticas ilegales que se detecten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana.
- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dictar y notificar resolución expresa en el plazo máximo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo, y en el plazo de 1 mes, si se trata de solicitudes de acceso a la información pública.

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL**, contemplado en los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

En contestación a nuestra resolución, el Ayuntamiento nos remite un informe redactado por la Arquitecta Municipal en el que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) No existe un itinerario peatonal que comunique el final de la escalera y la rampa peatonales con la pista deportiva pública y el acceso al colegio San Roc que cumpla las condiciones del artículo 5 (…)

la técnica que suscribe estima que en el diseño de la solución adoptada en el parque se tuvieron en consideración los siguientes aspectos:

1. Concepción del espacio como una plataforma funcional única, eliminando escalonamientos.
2. Minimización del impacto paisajístico reduciendo las operaciones de rellenos al mínimo indispensable para disponer la plataforma única del parque en un nivel que permita la conexión de las dos vertientes del barranco a cada uno de los lados de la calle Santa Rosa y de esta con el Puente de San Roque.
3. Considerando, por un lado, el alto grado de consolidación del entorno inmediato del parque, así como el desnivel de 20 metros entre el fondo del barranco y la calle Santa Rosa, y por otro lado, el contexto normativo urbanístico vigente en el momento de supervisión del proyecto (ROGTU) y la casuística generada por la topografía del municipio de Alcoy, se deduce que la propuesta planteada se incluyera comprendida dentro de las excepciones citadas por el ROGTU.

No existe señalización para una o varias plazas reservadas a personas con movilidad reducida según se establece en el apartado 4 del artículo 6 (…)

Se comprueba que, efectivamente, no aparece la señalización de reserva de las plazas para personas con movilidad reducida (…)

se señalarán en el pavimento contando cada una de ellas con una dimensión mínima de 1,50 metros de longitud y 1,00 metro de ancho a las que se accederá desde el recorrido peatonal accesible (…)

La rampa peatonal existente no dispone de pasamanos a ambos lados según se indica en el apartado 2 del artículo 14.

Comprobado este extremo, se constata que, efectivamente, falta instalar el pasamanos en uno de los extremos de la escalera para que se satisfagan las condiciones de accesibilidad de este elemento.

En cada escalón de la escalera no existe la señalización prescrita en el apartado 2.f) del artículo 15.

Examinados los acabados de la escalera, se comprueba que no existe la instalación referida, por lo que será necesario que se lleve a cabo la señalización del borde de cada peldaño (…)

se han solicitado presupuestos para la ejecución de las actuaciones previstas en el presente informe (…)

presupuesto de ejecución por contrata 12.008,77 euros (…)

Remitido este informe al autor de la queja, mediante escrito de fecha 26/10/2021, presenta las siguientes alegaciones, efectuando, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) el incumplimiento de la orden VIV/561/2010 referida a la accesibilidad del parque y que fue contestada por el Concejal de Urbanismo en la que se expresaba que según informe de arquitectura las obras del parque se ajustaban a la licencia de obras concedida el 8 de junio del 2011 (se acompaña copia) en clara contradicción con lo expresado en la contestación recibida. Si en el escrito del 11 de marzo de 2014 las obras se ajustaban a la licencia de obras y en la actualidad se reconoce que no lo estaban, alguien incumplió con su obligación de verificar las exigencias de la Licencia de obras con las realizadas para el beneficio de un tercero (prevaricación urbanística).

Referente a todo el informe realizado por la Arquitecta Municipal, en el que se expone haciendo referencia al Plan Urbanístico ejecutado en la zona, omite la solución para el primer punto de la denuncia: No existe un itinerario peatonal accesible que comunique el final de la escalera y rampa peatonal con la pista deportiva y acceso al colegio San Roque que cumpla con la condiciones del Art V), que en su distintos párrafos hace incidencia sobre la longitud máxima mayor de 10 metros y pendiente máxima del 8 %, circunstancias que concurren en dicha rampa. El problema se puede verificar bajando y subiendo con una silla de ruedas (...)

nos parece chocante el párrafo en el que se indica que el coste de las actuaciones urbanísticas a corregir con un montante aproximado de 12.008,77 euros, se imputará a la partida económica de Actuaciones Urbanísticas del Departamento de Arquitectura, cuando dicho departamento tenía la obligación de verificar que las obras se llevaran a efecto según las condiciones de la Licencia de Obras concedida. Departamento que a efectos personales tendría que ser quien asumiera los costes de la dejadez, así como el Departamento de Patrimonio por hacerse cargo de una obra que no cumpla con Ley a pesar de las advertencias y denuncias recibidas. No es justo que paguen los de siempre, el pueblo llano”.

## 2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La Constitución Española en sus artículos 9.2, 14 y 49 encomienda a todos los poderes públicos la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, el fomento de la participación de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y el deber de facilitar la accesibilidad al medio de todos, a través de las políticas dirigidas a la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con capacidades reducidas, tanto físicas como psíquicas y sensoriales, a las que debe atenderse con las especializaciones que requieran.

La mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas que se encuentren en una situación de limitación respecto al medio es uno de los objetivos prioritarios que debe presidir la acción de gobierno, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a todos los ciudadanos.

Esta institución considera que las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo a un patrón de persona sin discapacidad.

Es importante partir del concepto de “accesibilidad universal”, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. Esta concepción se fundamenta en los criterios de diseño para todos y autonomía personal, e incorpora una perspectiva de la discapacidad y de las condiciones funcionales de la población mucho más plural.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la licencia de obras fue concedida con fecha 8/6/2011, la normativa aplicable a tener en cuenta es la siguiente.

El artículo 5.2 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, impone el cumplimiento de estas condiciones:

“Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.

- b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.
- c) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.
- d) No presentará escalones aislados ni resaltes.
- e) Los desniveles serán salvados de acuerdo con las características establecidas en los artículos 14, 15, 16 y 17.
- f) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 11.
- g) La pendiente transversal máxima será del 2%.
- h) La pendiente longitudinal máxima será del 6%.
- i) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel mínimo de iluminación de 20 luxes, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento.
- j) Dispondrá de una correcta señalización y comunicación siguiendo las condiciones establecidas en el capítulo XI".

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística de la Comunitat Valenciana (ROGTU), señala lo siguiente:

- “1. Los poderes públicos procurarán un diseño de los espacios y edificios de uso público que garantice su efectiva utilización por los ciudadanos y su accesibilidad, especialmente mediante la eliminación de barreras arquitectónicas.
2. Los instrumentos de ordenación establecerán las condiciones que deben reunir los espacios públicos y los edificios de pública concurrencia de forma que se garantice a todas las personas con movilidad reducida o limitación sensorial, la accesibilidad y el uso libre y seguro de su entorno.
3. Los proyectos de urbanización definirán los detalles técnicos para garantizar la accesibilidad a todas las personas con movilidad reducida o limitación sensorial, tanto en lo que respecta a la obra de urbanización como a las instalaciones a ejecutar”.

En el informe de la Arquitecta Municipal remitido a esta institución se indica que *“la propuesta planteada se incluyera comprendida dentro de las excepciones citadas por el ROGTU”*. Sin embargo, no se detallan esas excepciones, y las mismas no aparecen previstas en el ROGTU.

Respecto a este punto concreto, el autor de la queja manifiesta que la Arquitecta Municipal omite pronunciarse sobre la posible solución:

“(…) omite la solución para el primer punto de la denuncia: no existe un itinerario peatonal accesible que comunique el final de la escalera y rampa peatonal con la pista deportiva y acceso al colegio San Roque que cumpla con las condiciones del artículo 5, que, en sus distintos párrafos, hace incidencia sobre la longitud máxima mayor de 10 metros y pendiente máxima del 8 %, circunstancias que concurren en dicha rampa. El problema se puede verificar bajando y subiendo con una silla de ruedas (...)”.

En cuanto al resto de infracciones denunciadas, y a tenor de lo informado por la Arquitecta Municipal, el Ayuntamiento se ha comprometido a subsanar dichos incumplimientos, ejecutando los trabajos necesarios y asumiendo el coste económico correspondiente.

Sin embargo, a la vista de lo informado por la Arquitecta Municipal, es obvio que las obras se ejecutaron en su día sin cumplir con los requisitos de accesibilidad exigidos por la normativa de aplicación y sin que se realizara una efectiva labor de control y supervisión por parte del servicio técnico municipal, ya que, de otra manera, se hubiera podido exigir al titular de la licencia la ejecución de las obras y los trabajos necesarios para garantizar la accesibilidad del espacio público urbanizado, sin coste alguno para las arcas municipales.

En este sentido, el artículo 36.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, impone la siguiente obligación:

“la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves”.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **Al Ayuntamiento de Alcoy**

- **RECOMENDAMOS** que, salvo informe técnico motivado en el que se detallen y justifiquen las excepciones que se afirman que están previstas en la normativa de aplicación, se adopten las medidas necesarias para garantizar que exista un itinerario peatonal accesible que comunique el final de la escalera y rampa peatonal con la pista deportiva y acceso al colegio San Roque que cumpla con la condiciones impuestas por el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- **SUGERIMOS** que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se valore la incoación del oportuno procedimiento para depurar las posibles responsabilidades.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana